

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-2024-107](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., veintidós (22) de marzo de dos mil veinte (2024).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la accionante, contra la sentencia proferida el 25 de enero de 2024, por el Juzgado 14° Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por CLAVE 2.000 S.A. contra la Secretaría de Transito de Barranquilla, el Ministerio de Transporte y la Concesión RUNT S.A, por la presunta violación al derecho al debido proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

1. Que CLAVE 2.000 S.A., tiene por objeto social exclusivo, la promoción de créditos destinados a la adquisición de vehículos. Además, otorga créditos para la compra de vehículos, vehículos que, a su vez, garantizan el pago de la obligación contraída; por medio de un contrato de Garantías Mobiliarias o prenda abierta sin tenencia suscrito por las partes.
2. Que el día 23 de diciembre de 2021, el Señor Iván Rodrigo Garavito BARROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.345.783 contrajo una obligación con la financiera CLAVE 2.000 S.A. dinero que utilizó en la compra del vehículo de servicio público tipo taxi descrito de la siguiente manera: clase: automóvil, color amarillo, marca hyundai, modelo 2016, motor G4HGEM866496, chasis: MALAM51BAGM605883 placa: WGA801
3. Para garantizar el pago de esta obligación el deudor suscribió el mismo 23 de diciembre de 2021, un pagaré y un contrato de Garantías Mobiliarias, donde, una vez el señor Ivan Rodrigo Garavito Barros, incurrió en mora en el pago de su obligación, se le hizo el requerimiento de entrega del bien garantizado (vehículo de placas WGA801), pasados cinco (5) días sin que se hubiera efectuado la entrega, CLAVE 2.000 S.A., inició el trámite de solicitud de aprehensión y entrega del bien - Pago Directo tal como se había pactado previamente en el contrato.

4. CLAVE 2.000 S. A, presentó solicitud de aprehensión y entrega, la cual correspondió por reparto al Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla con radicado 08001405300820230024000 con el fin de que se librara orden de aprehensión en contra del vehículo de placas WGA801, cuyo único Acreedor Garantizado es CLAVE 2.000 S.A.

5. El día 10 de mayo de 2023, el Juzgado, admitió la solicitud, librando orden de inmovilización para el vehículo automotor de placas WGA801. En consecuencia, el día 04 de junio de 2023 el vehículo automotor de placas WGA801, fue inmovilizado por la autoridad competente y puesto a disposición del Acreedor Garantizado CLAVE 2.000 S.A.

6. Que habiendo sido aprehendido el bien, CLAVE 2.000 S.A., procedió a realizar las acciones tendientes a materializar el traspaso del bien, acercándose a las oficinas de la Secretaría de Transito de Barranquilla el día 21 de noviembre de 2023, donde rechazan el trámite y de manera escrita manifiestan que el vendedor tenía multas, por lo tanto, no era posible continuar con el trámite de traspaso.

7. El 22 de noviembre de 2023, se radicó derecho de petición a la Secretaria de Transito de Barranquilla, el cual fue contestado el día 4 de diciembre de 2023, de forma negativa, lo que le hizo considerar a CLAVE 2.000 S.A. que dicha entidad y RUNT S.A. no tienen claro el procedimiento a ejecutarse en el traspaso de vehículos por efecto de la ejecución de la garantía, por lo que toman el utilizado para el traspaso de vehículos para compra venta y no por adjudicación por pago directo, lo que hace evidente que no se están teniendo en cuenta lo regulado en la Ley 1676 de 2013, artículo 82 y reglamentada por el Decreto 1835 de 2015, normas de carácter especial, que deben aplicarse con preferencia a las otras Leyes y desplaza a cualquier procedimiento adicional para la apropiación del bien mueble en particular dado en garantía.

PRETENSIONES

Pretende el actor que se le ordenara a la Secretaría de Transito de Barranquilla proceder al traspaso del vehículo antes referenciado, sin que se le exigiera a la accionante el pago de las multas o deudas del anterior propietario.

ACTUACION PROCESAL

La presente tutela le correspondió por reparto al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, el cual mediante auto de fecha 11 de enero de 2024, admitió la acción de tutela y vínculo además de la Secretaría Distrital de Tránsito de Barranquilla, el Ministerio de Transporte y la Concesión RUNT S.A. al Juzgado 8 Civil Municipal de Barranquilla, a Iván Rodrigo Garavito Barros. Concediéndole el término de 12 horas siguientes a la notificación a las entidades accionadas y vinculados al trámite para que rindan informe sobre los hechos en que se funda la presente acción, y presenten las pruebas que pretendan hacer valer. ^{Véase nota 1}

¹ Cuaderno Primera Instancia – Archivo 10 auto admite.

Recibidas las respuestas de la Alcaldía de Barranquilla, del Juzgado Municipal y de sociedad CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 25 de enero del 2024 resolviendo declarar improcedente el amparo constitucional invocado. La accionante presenta recurso de impugnación, el cual fue concedido mediante auto de fecha 19 de febrero del 2024, en el mismo se ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, para que se surta la impugnación.^{Véase nota 2}

CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Con base en la respuesta de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, que señaló que, al tratarse de un traspaso por adjudicación surtida en proceso de ejecución directa del acreedor mobiliario, no se deberían tener en cuenta las multas que presenta el propietario registrado que está perdiendo esa propiedad; sin embargo, el sistema realiza la validación de forma automática y por ello la atención de esos trámites requiere de un procedimiento alternativo. Y que tal traspaso se haría cuando la accionante acudiera a efectuar ese trámite en el horario concedido para ello, concluyó que no se encuentra probado en el presente trámite que se haya vulnerado el derecho al debido proceso, como quiera que no se observa actuación administrativa alguna con respecto al traspaso que se deprecia por vía de tutela y tampoco se le ha notificado actuación alguna en ese sentido.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que si está probado que la Secretaría de Tránsito de Barranquilla se negó a efectuar el traspaso solicitado que ello está en la respuesta al derecho de petición y que con anterioridad a la formulación de la acción no se le indicó la posibilidad de efectuar ese trámite especial, que se acudió a la cita señalada y se le volvió a negar el traspaso y solo hasta el 22 de enero de 2024 se le expidió la tarjeta de propiedad del vehículo a su nombre.^{Véase nota 3}

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

² Cuaderno Primera Instancia – Archivo 30 sentencia. Archivo 73 correo impugnación. Archivo 75 auto concede impugnación.

³ Cuaderno Primera Instancia – Archivo 03 escrito de tutela.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitraria e injusta,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta Sala de Decisión analizar, primero, si es procedente la presente acción de tutela, para en consecuencia, determinar si el Ente Accionado actualmente le vulnera a la Accionante su derecho fundamental al Debido Proceso.

CASO CONCRETO

En el caso en concreto pretendió la accionante que sea amparado su derecho fundamental al debido proceso, al considerarlo vulnerado por parte de la de la Secretaría Distrital de Tránsito de Barranquilla, el Ministerio de Transporte y la Concesión RUNT S.A. al no realizar el traspaso del vehículo de placas WGA801 obtenido por efecto de la ejecución de la garantía y en consecuencia que se lo ordenara a esa entidad registrar el derecho de propiedad del automotor a su nombre, sin exigirle el pago de las deudas y multas que estaban registradas al propietario anterior.

En el mismo memorial de impugnación donde se cuestiona la valoración probatoria efectuada por el A Quo en su sentencia del 25 de enero de 2024, se reconoce y acredita que con anterioridad a la expedición de esa providencia, el día 22 de ese mes, ya estaba emitida la licencia de Transito donde figura como propietaria la sociedad accionante, en las condiciones solicitadas por esta de no asumir el pago de las multas vigentes, por lo que la conducta de la entidad accionada que originó la presente acción había cambiado obteniéndose lo pretendido en este caso.

En consecuencia, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, debido a la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^{[Véase}

nota4]

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.” ^[Véase nota5].

Razones por las cuales se ha de modificar la decisión de primera instancia para así reconocerlo, sin necesidad de entrar a estudiar las razones de inconformidad planteadas frente a esa decisión.

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁴ Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

⁵ Sentencia T-358/14.

RESUELVE

Revocar la sentencia del 25 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y en su lugar:

Primero: Negar la presente solicitud de amparo de CLAVE 2.000 S.A. contra la Secretaría de Transito de Barranquilla, el Ministerio de Transporte y la Concesión RUNT S.A. por Hecho Superado

Notificar a las partes, intervinientes y al A quo, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmiña Elena González Ortiz

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Juan Carlos Ceron Diaz

Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca06e01c985efdec6714bee9d2deac9e212ac32b7e280310a9915363be05c693**

Documento generado en 22/03/2024 10:16:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>